

**OPINIÓN PARTICULAR  
RECURSO DE REVISIÓN 01578/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.**

**OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01578/INFOEM/IP/RR/2016 Y ACUMULADOS 01579/INFOEM/IP/RR/2016 y 01580/INFOEM/IP/RR/2016.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracciones III y IV, 30 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Zulema Martínez Sánchez emite OPINIÓN PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01578/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados 01579/INFOEM/IP/RR/2016 y 01580/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

En primer término debe referirse que se comparte el sentido de la resolución presentada por el Comisionado Ponente, no obstante quiero hacer mención al estudio contenido en el Considerando Cuarto, en específico en los párrafos treinta y dos y del treinta y siete al cuarenta, en cuales se refiere lo siguiente:

OPINIÓN PARTICULAR  
RECURSO DE REVISIÓN 01578/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.

"32. Por lo anterior, se concluye que la respuesta emitida no da cumplimiento a la entrega de la información en términos los solicitados, esto porque el **SUJETO OBLIGADO** hace entrega de la información en modalidad distinta de la solicitada, por lo que resulta viable ordenar la entrega de la información en los términos señalados en el requerimiento, toda vez que es de observar que, no se justifica de forma fundada y motiva el cambio de modalidad, como también no se acompaña el acuerdo de clasificación de información y como también se estaría colmado la respuesta de la solicitud antes referida.

...

37. Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** de igual forma como se ha señalado en párrafos anteriores, no justifica en ningún momento la entrega de "copias simples" cuando la modalidad fue "copias certificadas con costo" es decir, no fundamente y motiva el cambio de modalidad, como de igual manera acepta tácitamente contar con la información requerida, sino por el contrario hace entrega en copia simple, por lo que es viable ordenar la entrega de la información en la modalidad de copias certificadas, la cual corresponde a los auxiliares de la cuenta 2112 00000001 0000000000000001 0088 correspondiente al proveedor Concretos Asfálticos Pirámide, S.A de C.V., de fecha primero de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

## II. De la entrega de la información.

38. Del análisis realizado a las diversas solicitudes de información, resulta viable ordenar la entrega de la información requerida en la modalidad de copias certificadas sin costo, respecto de la póliza de cheque y cuenta de auxiliares del proveedor Concretos Asfálticos Pirámide, S.A de C.V., para efectos de dar cumplimiento a lo requerido.

39. No obstante lo anterior, es de señalar que en efecto la persona solicita las documentales en la modalidad de copias certificadas con costo, sin embargo, como el SUJETO OBLIGADO, no justifica en ningún momento de forma fundada y motiva su cambio de modalidad de entrega de la información a vía SAIMEX y en copias simples, como ocurrió en los presentes asunto y como consta en los antecedentes de la resolución, razón por la cual es aplicable el artículo 234 de la Ley en la materia, el cual establece que cuando se determine

**OPINIÓN PARTICULAR  
RECURSO DE REVISIÓN 01578/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.**

*que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta Ley, se requerirá a la Unidad de Transparencia correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento.*

40. Por lo anterior, es de precisar que el **SUJETO OBLIGADO** al no haber respetado la forma de entrega de la información y este al momento de notificar la misma, solo justifica que debido a que no cuenta con la documentación original, solo hace entrega de la misma en copias simple, siendo que ya quedo demostrado en el estudio de la presente que sí genera, posee y administra la información, por lo que es de observar la negligencia que se generó."

Ahora bien, es de suma importancia no perder de vista que el pago por la emisión de copias certificadas es un derecho regulado en el Código Financiero del Estado de México, el cual prevé el costo que han de tener las copias certificadas, por lo que la emisión de estas, conlleva un gasto de recursos públicos no previstos en el Presupuesto de Egresos, de ahí que los gastos que realice el sujeto obligado para la emisión en este caso de copias debe ser cubierto por el que las solicitó.

Ahora, desde el punto de vista de la que suscribe, no se puede actualizar la figura de negligencia que establece el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que no existen parámetros para calificarla, es decir, no se advierten elementos objetivos y medibles a partir de los cuales se pueda referir que un acto o un hecho es negligente o no.

Esto es así ya que el sujeto obligado, si bien no cumple en los términos requeridos por el hoy recurrente, tampoco lo es que haya dejado de atender las solicitudes de

**OPINIÓN PARTICULAR  
RECURSO DE REVISIÓN 01578/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.**

mérito, se considera que la perspectiva o la apreciación dada por el sujeto obligado a las solicitudes es lo que conllevó a que emitiera sus contestaciones como lo realizó, sin embargo, ello no puede ser considerado como una negligencia ya que éste dio tratamiento a las solicitudes de información.

Es por ello que la respuesta se modifica y no se revoca, ya que el sujeto obligado si entregó información relacionada con las solicitudes, es decir, no dejó de atenderlas y darles seguimiento, por lo que no se considera que aplique la negligencia y por ende la exención en el pago de los derechos que las copias certificadas generan.

Por ende es que se está de acuerdo con que se ordene al sujeto obligado a que realice la entrega de copias certificadas, ya que se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones el otorgarlas en favor de los particulares, y lo cual no infiere en el derecho de acceso a la información del particular, máxime que es como lo pide el hoy recurrente, es por ello que se emite la opinión particular aquí contenida, en virtud de que no se comparte la emisión de las copias sin costo para el recurrente.

**Zulema Martínez Sánchez**  
**Comisionada**  
**(Rúbrica)**

osam/roa